



EXPEDIENTE N° : 226-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.¹
 UNIDAD MINERA : QUIRUVILCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Quiruvilca S.A., por infringir la conducta tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, debido a que ha quedado acreditado el exceso de los Límites Máximos Permisibles en los puntos identificados EF-12 y EF-13.

SANCIÓN: 100 UIT

Lima, 14 ENE. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 07 al 10 de diciembre de 2009, Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en las zonas priorizadas de la región La Libertad" en las instalaciones de la Unidad Minera "Quiruvilca" de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Quiruvilca).
2. A través de la Carta N° OSMIN/M-029-2010 del 19 de enero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Resultados de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante Oficio N° 880-2010-OS/GFM de fecha 02 de junio de 2010, notificado el 10 de junio de 2010, el Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Quiruvilca por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación³:



| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción UIT |
|----|---------------------------------------|--|--|----------------------|
| 1 | Incumplimiento de los Límites Máximos | Artículo 4° de la Resolución Ministerial | Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala | 50 UIT |

¹ La Compañía Minera Quiruvilca S.A., antes Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca, comunicó el cambio de su denominación social que originó la modificación parcial de estatuto, el cual se encuentra inscrito en el Asiento B0003 de la Partida N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de acuerdo al documento que obra a folios 98 al 110 del Expediente N° 226-09-MA/E.

² Folios 1 al 53 del Expediente N° 226-09-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

³ Folio 55.



| | | | | |
|---|--|--|---|--------|
| | Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y hierro (Fe), en el punto identificado como EF-12, correspondiente al efluente del tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe. | N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ⁴ . | de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ . | |
| 2 | Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), zinc (Zn) y Fe, en el punto identificado como EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 50 UIT |

4. Por escrito con Registro N° 1367072 de fecha 17 de junio de 2010, Quiruvilca presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁶:



Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

⁶ Folios 57 al 97.



Vulneración del principio de tipicidad

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma que tipifica la eventual sanción) constituye una ley sancionadora en blanco que contraviene el principio de tipicidad, por cuanto no define con precisión las conductas consideradas como infracción sino que lo hace de manera genérica, razón por la cual el Oficio N° 880-2010-OS/GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador deviene en nulo.

Daño ambiental

- (i) El Oficio N° 880-2010-OS/GFM incurre en error al considerar que el hecho de exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) es *per se* causa automática de daño ambiental sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Además, no se habría demostrado que el exceso de los LMP imputados haya ocasionado un daño ambiental en los términos del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Relación de causalidad entre la conducta imputada a Quiruvilca y el supuesto daño ambiental

- (i) Durante el presente procedimiento no se ha demostrado la relación de causalidad entre la conducta imputada y el supuesto daño ambiental.

Incumplimiento al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas

- (i) No se ha seguido los procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas, en los siguientes puntos:
- Se usó una jarra de plástico para realizar la toma y separación de la muestra en submuestra y un matraz para el filtrado de la muestra, ello constituyó una práctica incorrecta dado que estos utensilios fueron utilizados todos los días que duró la supervisión sin efectuarse el lavado ácido previo a cada monitoreo para garantizar la calidad del muestreo.
 - Antes de realizar las mediciones y la división en submuestras, los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente como se observa en la foto N° 2 que adjunta a sus descargos.
 - Las muestras de metales disueltos debieron preservarse con ácido nítrico (HNO₃) hasta llegar a un pH 2; sin embargo, en las cadenas de custodia no se indicó si se usó el preservante ni tampoco si las muestras analizadas tuvieron un pH 2.

Solicitud de dejar sin efecto el oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador

- (i) Las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo también se encuentran señaladas en los Oficios N° 878-2010-OS/GFM y





PERÚ

Ministerio del Ambiente

879-2010-OS/GFM, que corresponden a incumplimientos detectados en la Unidad Minera "Quiruvilca" durante los monitoreos ambientales realizados en los meses de setiembre y octubre de 2009, por lo que corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 880-2010-OS/GFM que dio inicio al presente procedimiento o acumular el mismo con los procedimientos iniciados mediante los Oficios N° 878-2010-OS/GFM y 879-2010-OS/GFM.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad, en atención a lo señalado por Quiruvilca.
- (ii) Si se ha cumplido con los procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) Si Quiruvilca ha incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse excedido los límites máximos permisibles en los puntos de monitoreo identificados como EF-12 (efluente del tratamiento de pasivo -filtración ácida- y agua de decantación de la presa San Felipe) y EF-13 (efluente de la planta de neutralización HDS).
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Quiruvilca.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁸ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

⁷ Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde"

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)



generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°¹⁰ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)”.*

¹⁰ Constitución Política del Perú

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹³, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El resaltado en negrita es agregado)

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>





EM/VMM, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD¹⁶, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable, la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.

21. De lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Especial realizada del 07 al 10 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quiruvilca", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración al principio de tipicidad

22. En sus descargos Quiruvilca ha señalado que se habría vulnerado el principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.
23. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable¹⁹.
24. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁰. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte



¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

²⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

26. En el presente caso, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.
(...)²¹.

(El subrayado es agregado)

27. El incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra tipificado como conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
28. Por tanto, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
29. En atención a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

IV.2 Solicitud de dejar sin efecto el oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador

30. Quiruvilca señala que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador también se encuentra señalada en los Oficios N° 878 y 879-2010-OS/GFM; por lo que consideran que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG correspondería dejar sin efecto el Oficio N° 880-2010-OS/GFM que da inicio al presente procedimiento; y, en el supuesto que se considere que este Oficio no ha incurrido en causal de nulidad alguna, solicitan que se acumule con los procedimientos iniciados mediante los Oficios N° 878 y 879-2010-OS/GFM, puesto que contienen las mismas infracciones.

²¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".



31. El numeral 10 del artículo 230° de la LPAG indica que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento²².
32. En el presente caso se advierte que dicho supuesto no ha ocurrido debido a que se trata de incumplimientos obtenidos en diferentes fechas de supervisión, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Quiruvilca en este extremo.
33. De la revisión de las supervisiones cuyos procedimientos administrativos sancionadores fueron iniciados mediante Oficios N° 878 y 879-2010-OS-GFM, se advierte que no corresponden al mismo hecho materia de cuestionamiento del presente caso, toda vez que fueron iniciados a consecuencia de los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos realizados en fechas diferentes²³.
34. Cabe indicar que, la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras de diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales²⁴, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.
35. Con relación a que el Oficio N° 880-2010-OS-GFM que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador debería acumularse con los procedimientos sancionadores iniciados mediante Oficios N° 878 y 879-2010-OS-GFM, en el artículo 149° de la LPAG, indica que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión²⁵.
36. De la revisión de los oficios 878, 879 y 880-2010-OS-GFM no guardan conexión entre sí, toda vez que si bien coinciden en el punto de monitoreo, corresponden a procedimientos administrativos sancionadores diferentes debido a que fueron supervisiones de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos



²² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. *Non bis in idem.-* No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (...).

²³ Oficio N° 878-2010-OS/GFM (Supervisión realizada del 05 al 08 de setiembre de 2009) y Oficio N° 879-2010-OS/GFM (Supervisión realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2009).

²⁴ **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas**
"4.3 Tipos de Muestras
(...)
Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

²⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos
La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".



efectuadas en distintas fechas, en los que se ha verificado el exceso de los LMP de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde desestimar lo indicado por Quiruvilca en este extremo.

IV.3 Incumplimiento al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas

Toma de muestras

37. Quiruvilca señaló que en el monitoreo no se siguió el procedimiento conforme al Protocolo de Monitoreo de calidad de agua respecto a la utilización de la jarra de plástico y el uso del matraz²⁶ en tanto que fueron utilizados todos los días de la supervisión especial, por lo que se podrían haber alterado los resultados.
38. De acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM):

4.2.1 Equipo

Recipientes de Muestras de Agua

(...). El técnico de campo y el personal del laboratorio deberán tomar precauciones contra la contaminación de muestras, seleccionando los recipientes apropiados, lavándolos y manipulándolos adecuadamente. (...). Los recipientes de muestra de agua pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente (...).

(El subrayado es agregado)

39. Los recipientes de muestra de agua se pueden volver a usar si se lavan adecuadamente, en este sentido el uso de los materiales de trabajo de campo son válidos, toda vez que dichos recipientes son utilizados asépticamente y de acuerdo a los procedimientos contemplados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM.
40. Quiruvilca también indicó, que antes de realizar las mediciones y la división en sub muestras, los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente como se advierte en la foto N° 2.
41. De la fotografía indicada por el administrado no es posible determinar la existencia de contaminación. En atención a lo expuesto, y dado que se ha verificado que se cumplió con el protocolo y no ha quedado acreditada la contaminación de los guantes de los técnicos, corresponde desestimar lo señalado por Quiruvilca.
42. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de

²⁶

Matraz. (Del fr. matras).

1. m. Vaso de vidrio o de cristal, de forma generalmente esférica y terminado en un tubo estrecho y recto, que se emplea en los laboratorios químicos.

Véase: Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. 2001. 20 de setiembre de 2013 <<http://lema.rae.es/drae/?val=matraz>>.



los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)²⁷.

Preservación de las muestras

43. Quiruvilca señala que no se habría cumplido con la preservación de las muestras con ácido nítrico (HNO_3) hasta llegar a un pH 2.
44. De lo actuado en el expediente se verifica que en todas las cadenas de custodia para el muestreo de agua²⁸, el laboratorio sí cumplió con preservar las muestras utilizando los siguientes preservantes: R, S/P, HNO_3 , H_2SO_4 , $\text{AcZn}+\text{NaOH}$, NaOH , en los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13, por consiguiente las muestras analizadas cumplieron con la conformidad del pH; en ese orden de ideas, lo señalado por Quiruvilca queda desvirtuado.

IV.4 Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH y Fe, en el punto identificado como EF-12

45. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente^{29 30}.
46. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
47. En el presente caso, corresponde verificar si Quiruvilca excedió los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el



²⁷ Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados"

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

²⁸ Folios 19 al 25.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

³⁰ Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente: *Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433)*



resultado analítico obtenido para los parámetros pH y Fe, obtenidos en la supervisión efectuada del 07 al 10 de diciembre de 2009.

48. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-12, correspondiente al *efluente de tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe, que desemboca en el río Moche*³¹.
- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con Registro N° LE-022, y se sustenta en el Informe de Ensayo N° DIC1216.R09 adjunto al Informe de Supervisión³².
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y Fe en el punto EF-12, incumplían los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro pH

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Día | Turno | Resultados | LMP |
|--------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|------------|-----|
| EF-12 | pH | Día 1 (08/12/2009) | 1° Turno (06:35 horas) | 5.32 | 6-9 |
| | | | 2° Turno (14:10 horas) | 5.91 | |
| | | | 3° Turno (19:50 horas) | 5.76 | |
| | | Día 2 (09/12/2009) | 1° Turno (06:30 horas) | 5.66 | |
| | | Día 3 (10/10/2009) | 1° Turno (06:15 horas) | 5.61 | |
| | | | 2° Turno (13:35 horas) | 5.48 | |

Valor respecto del parámetro Fe

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Día | Turno | Resultados | LMP |
|--------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|------------|----------|
| EF-12 | Fe | Día 2 (09/12/2009) | 2° Turno (14:10 horas) | 3.27 mg/L | 2.0 mg/L |
| | | Día 3 (10/12/2009) | 1° Turno (06:15 horas) | 3.35 mg/L | |

49. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Quiruvilca excedió los LMP respecto de los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo identificado como EF-12, correspondiente al *efluente de tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe*.

³¹ Folio 13.

³² Folios 28 y 30.



IV.5 Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Zn y Fe, en el punto identificado como EF-13

50. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero - metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
51. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH, STS, Zn y Fe.
52. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS, que desemboca al río Moche³³.
 - (ii) Los resultados obtenidos, fueron analizados por el Laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-022, y se sustenta en el Informe de Ensayo N° DIC1216.R09 adjunto al Informe de Supervisión³⁴.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS, Zn y Fe en el punto EF-13, incumplían los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro pH

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Día | Turno | Resultados | LMP |
|--------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|------------|-----|
| EF-13 | pH | Día 1 (08/12/2009) | 2° Turno (15:15 horas) | 5.52 | 6-9 |

Valor respecto del parámetro STS

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Día | Turno | Resultados | LMP |
|--------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|------------|---------|
| EF-13 | STS | Día 1 (08/12/2009) | 1° Turno (07:45 horas) | 336 mg/L | 50 mg/L |
| | | | 2° Turno (15:15 horas) | 404 mg/L | |
| | | | 3° Turno (20:45 horas) | 162 mg/L | |
| | | Día 2 (09/12/2009) | 1° Turno (07:55 horas) | 518 mg/L | |
| | | | 2° Turno (15:00 horas) | 488 mg/L | |



³³ Folio 13.

³⁴ Folios 28, 30 y 31.



| | | | | | |
|--|--|-----------------------|---------------------------|----------|--|
| | | | 3° Turno (19:10 horas) | 334 mg/L | |
| | | Día 3 (10/12/2009) | 1° Turno (06:55 horas) | 262 mg/L | |
| | | | 2° Turno (14:10 horas) | 343 mg/L | |
| | | | 3° Turno (17:45 horas) | 230 mg/L | |

Valor respecto del parámetro Zn

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Día | Turno | Resultados | LMP |
|--------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|------------|----------|
| EF-13 | Zn | Día 1 (08/12/2009) | 2° Turno (15:15 horas) | 109 mg/L | 3.0 mg/L |

Valor respecto del parámetro Fe

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Día | Turno | Resultados | LMP |
|--------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|------------|----------|
| EF-13 | Fe | Día 1 (08/12/2009) | 2° Turno (15:15 horas) | 3.42 mg/L | 2.0 mg/L |

53. Por consiguiente, se ha acreditado que Quiruvilca incumplió los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Zn y Fe en el punto identificado como EF-13, correspondiente al *efluente de la planta de neutralización HDS*.

IV.6 Determinación del daño ambiental

54. Quiruvilca señala que el exceso de los LMP no constituiría una infracción grave toda vez que no fue probada durante la supervisión y que se incurre en error al considerar que el hecho de exceder los LMP es *per se* causa automática de daño ambiental sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

55. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

56. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁵.

57. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al

³⁵ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

58. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁶.
59. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁷, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁸.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁹.
60. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁴⁰, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



³⁶ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³⁷ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. P. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

³⁸ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Buenos Aires: Universidad Católica de Argentina, 2008, p. 107.

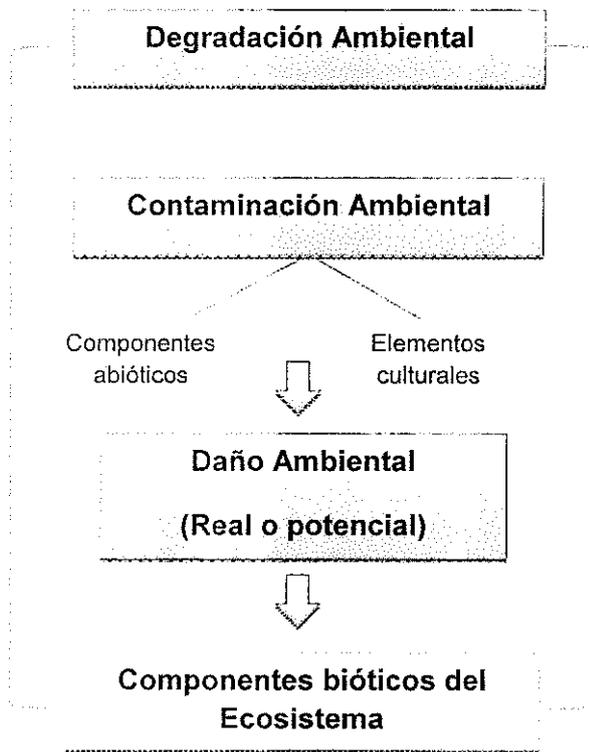
De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Sao Paulo: Oficina de Textos, 2010, p. 441.

³⁹ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. México: Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2006, p.30.

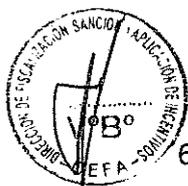
⁴⁰ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).



61.

En el caso particular, se ha verificado el exceso de los LMP respecto de los parámetros pH, Fe, STS y Zn, conforme al siguiente detalle:

| Efluente | Parámetro | Valor en cualquier momento | Resultado de la Supervisión | Incumplimiento |
|----------|-----------|----------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| EF-12 | pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | 5.32 | - 0.68 Unidades de pH |
| | | | 5.91 | - 0.09 Unidades de pH |
| | | | 5.76 | - 0.24 Unidades de pH |
| | | | 5.66 | - 0.34 Unidades de pH |
| | | | 5.61 | - 0.39 Unidades de pH |
| | 5.48 | - 0.52 Unidades de pH | | |
| Fe | | 2.0 mg/L | 3.27 mg/L | 63.5% |
| | | | 3.35 mg/L | 67.5% |

| Efluente | Parámetro | Valor en cualquier momento | Resultados de la supervisión | Incumplimiento |
|----------|-----------|----------------------------|------------------------------|-----------------------|
| EF-13 | pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | 5.52 | - 0.48 Unidades de pH |
| | | | | |
| | STS | 50 mg/L | 336 mg/L | 572% |
| | | | 404 mg/L | 708% |
| | | | 162 mg/L | 224% |
| | | | 518 mg/L | 936% |
| | | | 488 mg/L | 876% |
| | | | 334 mg/L | 568% |
| | | | 262 mg/L | 424% |
| | | | 343 mg/L | 586% |
| | | 230 mg/L | 360% | |
| Zn | | 3.0 mg/L | 109 mg/L | 3533.33% |
| Fe | | 2.0 mg/L | 3.42 mg/L | 71% |



62. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas⁴¹.
63. El flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Fe al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua puede producir coloración no deseada y sabor astringente⁴².
64. Las aguas con abundantes STS suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁴³.
65. El Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de Zn disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia. El Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismo y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁴⁴.
66. Por consiguiente, el exceso de pH y Fe en los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13, así como el exceso de STS y Zn en el punto EF-13, constituyen una situación que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros).
67. Por tanto, se ha configurado daño ambiental potencial⁴⁵ que califica como infracción grave, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁴¹ Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental
Consulta: 25 de setiembre de 2013
<http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf>

⁴² BRAVO, Juan. *Métodos Normalizados para Aguas Potables y Residuales*. Madrid: Días de santos, 1992, p. 3-112.

⁴³ Véase en la página web de la DIGESA
Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9.

⁴⁴ Véase en la página web
<http://lenntech.es/periodica/elementos/zinc.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁴⁵ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
A.2) *Daño potencial:*
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas



IV.7 Relación de causalidad entre la conducta imputada a Quiruvilca y el supuesto daño ambiental

68. Quiruvilca ha argumentado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha establecido la relación de causalidad entre la conducta imputada y el supuesto daño ambiental.
69. Sobre ello, corresponde precisar que como regla derivada del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG⁴⁶, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa. De este modo, para la imposición de una sanción debe acreditarse la ocurrencia de los hechos imputados, y que estos hayan sido ejecutados por el administrado.
70. El exceso de los LMP de los parámetros pH, Fe, STS y Zn se sustentan en los resultados del laboratorio que se encuentra en el Informe de Ensayo N° DIC1216.R09 emitido por el laboratorio CIMM Perú S.A.
71. La razones por las cuales estos excesos son considerados como causantes de un daño ambiental han sido desarrolladas en el acápite precedente.
72. Asimismo, en la ficha de identificación de los puntos de monitoreo EF-12 (E-02) y EF-13 (E-03) donde se detectó las infracciones se precisa que las muestras fueron obtenidas en la Unidad Minera "Quiruvilca" y que provienen de las instalaciones de Quiruvilca.
73. En consecuencia, de acuerdo al análisis precedente se verifica que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad al determinarse que Quiruvilca incurrió en las infracciones a los LMP objeto de análisis y que ello ha ocasionado un daño ambiental. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



IV.8 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

74. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
75. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Quiruvilca ha excedido los LMP en los puntos de monitoreo identificados como EF-12 y EF-13. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cien (100) UIT.

⁴⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



| Infracción | Sanción |
|---|---------|
| Exceso en los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y hierro (Fe) en el punto EF-12 correspondiente al efluente del tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe. | 50 UIT |
| Exceso en los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), hierro (Fe), sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn) en el punto EF-13 correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS. | 50 UIT |

76. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
77. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. con una multa total ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

| N° | Conducta verificada | Norma Incumplida | Norma Sancionadora | Multa |
|----|--|--|--|--------|
| 1 | Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno y hierro, en el punto identificado como EF-12, correspondiente al efluente del tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. | 50 UIT |
| 2 | Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a | 50 UIT |



| | | | |
|--|---|--|--|
| totales en suspensión, zinc y hierro, en el punto identificado como EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS. | efluentes líquidos minero-metalúrgicos. | aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. | |
|--|---|--|--|

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
 María Leticia Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

